



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-116/2021

ACTOR: QUIRICO FERNANDO
AGUILAR RAYMUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Quirico Fernando Aguilar Raymundo, por propio derecho, en su calidad de Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.¹

El actor controvierte la sentencia emitida el cinco de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/124/2020, por el que, entre otras

¹ En lo sucesivo se le denominará "Ayuntamiento"

² En adelante "autoridad responsable", TEEO o "tribunal local".

cuestiones, declaró infundados diversos agravios hechos valer, relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo del actor.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
CUARTO. Efectos	33
RESUELVE.....	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata analice de manera exhaustiva si la documentación que remitió en su informe circunstanciado el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca esta completa, de acuerdo con lo solicitado en el oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

En caso contrario, el Tribunal deberá ordenarle al Presidente Municipal que proporcione de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a su oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las personas que integrarían el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.
2. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento, y rindieron protesta las personas que lo integrarían, entre ellos, Quirico Fernando Aguilar Raymundo, como Regidor de Hacienda.
3. **Solicitud de información³.** El siete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número MSAC/RH/005/2020, dirigido al Presidente Municipal, el actor solicitó, en su calidad de Regidor de Hacienda, diversa información y documentación administrativa, financiera y presupuestal.
4. **Notificación por estrados.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario Municipal del Ayuntamiento, fijó cédula de notificación por estrados, en respuesta al oficio señalado anteriormente.
5. **Medio de impugnación local.** El dos de diciembre posterior, Quirico Fernando Aguilar Raymundo, ostentándose como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino

³ Visible de foja 31 a 35 del cuaderno accesorio único.

Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; presentó un medio de impugnación, a fin de controvertir, esencialmente, la indebida destitución del cargo, negativa de entregarle la documentación solicitada, pago de dietas y violencia política de género. Se radicó en el índice del Tribunal local con la clave alfanumérica JDC/124/2020.

6. **Sentencia impugnada.** El cinco de febrero de la presente anualidad, el tribunal local emitió sentencia dentro del expediente JDC/124/2020; en donde determinó, en lo que interesa, infundado su agravio consistente en la negativa del Presidente Municipal y Síndica de entregarle la documentación solicitada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Presentación de la demanda.** El doce de febrero de este año, Quirico Fernando Aguilar Raymundo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El pasado veintidós de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-116/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio y, al no advertir causa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundados diversos planteamientos relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo; y por territorio, pues el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, la cual consta del nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios estimados pertinentes.

15. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el cinco de febrero y notificada al actor el ocho siguiente,⁴ por tanto, si la demanda se presentó el doce siguiente, es notorio que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General mencionada.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como ciudadano indígena y Regidor de Hacienda; y fungió en la instancia local como actor; y ahora impugna la determinación en

⁴ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 753 y 754 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

la que se declararon diversos planteamientos relacionados como el desempeño y ejercicio del cargo, como infundados.

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior, porque en la legislación aplicable en el Estado de Oaxaca no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el tribunal local son definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y litis.

19. La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que determinó tener como válida la notificación por estrados realizada por el Secretario Municipal para dar contestación a su oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte; y en consecuencia, se ordene al Presidente Municipal notifique conforme a la ley y de manera clara, precisa y congruente la respuesta recaída al oficio en comento.

20. Su causa de pedir la basa en la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, al analizar su agravio, consistente en:

- a) la omisión de respuesta por parte del Presidente Municipal, respecto del oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual solicita se le proporcione diversa información relacionada con la situación financiera del municipio; y
- b) el incorrecto análisis de la responsable de tomar como válida la notificación por estrados realizada por el Secretario Municipal para pretender dar contestación a su oficio de siete de octubre de dos mil veinte, sin que obrara en autos la razón y cédula de notificación en las que se advierta que el actor se negó a recibir la información, máxime que se encontraba acudiendo al Palacio Municipal de manera regular, y
- c) que el Presidente Municipal en su informe circunstanciado local remitió documentales que supuestamente se encontraban en la Tesorería Municipal, manifestando que eran los documentos que habían solicitado mediante oficio MSAC/RH/005/2020; sin embargo, a decir del actor, dicha información, solo cumplía con dos puntos de los dieciocho que solicitó, y que a pesar de ello el TEEO determinó que ya se encontraba colmada su solicitud y que dichos estados y recursos financieros solicitados no se hicieron valer en la demanda inicial, cuando en la propia demanda aparece por lo que manifiesta que ese tribunal fue omiso entrar al estudio de lo solicitado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

21. Por tanto, la *litis* se centra en analizar si la determinación del TEEO estuvo ajustada a derecho y si esta fue suficiente y eficaz para garantizar el desempeño de las funciones del actor, o si por el contrario, la decisión limitó de manera indebida el ejercicio de su encargo.

II. Suplencia

22. Esta Sala Regional estima dejar claro que el estudio de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en su expresión a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Además, no debe perderse de vista que, en los juicios ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

24. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

25. Sirve de apoyo la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁵

III. Metodología de estudio

26. Por lo que atañe a los agravios marcados con las letras **a)** y **b)**, se estudiarán de forma conjunta, ya que la pretensión tiene que ver con la indebida notificación practicada al actor y como consecuencia de ello la omisión de respuesta a su oficio MSAC/RH/005/2020.

27. Por lo que respecta al agravio marcado con el inciso **c)** alude, el mismo a la supuesta respuesta incompleta al referido oficio y que redundante en la obligación de las autoridades de garantizar a los gobernados el pleno ejercicio a su derecho de petición, lo conducente es analizarlo de manera individual.

28. Finalmente se estudiará lo relativo a la falta de exhaustividad expuesta por el actor.

⁵ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

29. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

IV. Agravios marcados con las letras a) y b)

a. Decisión

30. Respecto a los agravios marcados con las letras **a) y b)**, en consideración de esta Sala Regional son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

b. Posición del Tribunal responsable

31. En el caso, el Tribunal responsable sostuvo que ante la negativa del actor a firmar de recibida la documentación que solicitó mediante oficio de siete de octubre de dos mil veinte, de autos se advertía la cédula de notificación por estrados signada por el Secretario del Ayuntamiento, en el cual manifestaba lo siguiente: “...*por instrucciones del Presidente Municipal se hace del conocimiento al ciudadano QUIRICO FERNANDO AGUILAR RAYMUNDO, Regidor de Hacienda que se encuentra disponible en la Tesorería Municipal la documentación*

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

*solicitada mediante oficio número MSAC/RH/005/2020 de fecha siete de octubre de 2020, así como el oficio correspondiente en donde se detalla de manera puntual, las documentales a entregar. Cabe hacer mención que se hace del conocimiento por este medio, en razón de que el ciudadano Quirico Fernando Aguilar Raymundo, **se niega a firmar de recibido el oficio de entrega de lo solicitado, realizan la notificación al actor por estrados**". (lo resaltado es propio).*

32. Asimismo, argumentó que también obraba en autos la razón de fijación y razón de retiro de la cédula de notificación por estrados.

33. A dichas documentales, el tribunal local les dio pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación local.

34. El Tribunal responsable concluyó, además, que de las referidas documentales se desprendía que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, a las trece horas, se fijó en estrados del Palacio Municipal la cédula dirigida al actor, misma que de acuerdo a la razón de retiro, fue desprendida el veintidós de octubre siguiente.

35. Por tanto, el TEEO arribó a la conclusión que, de las constancias se advertía que, ante la negativa del actor a recibir la respuesta a su solicitud, el dieciséis de octubre de dos mil veinte se le notificó en los estrados del Palacio Municipal la respuesta a su oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

36. Pues de la cédula de notificación por estrados, así como de su respectiva razón de fijación y de retiro se desprendía que fueron realizadas por el Secretario Municipal, quien tiene fe pública, y en ese sentido, consideró que dicha situación le otorgaba certeza de haberse realizado conforme a Derecho.

37. Así, consideró que dicha respuesta fue otorgada conforme a lo que establece el artículo 13 de la Constitución local, que es, dentro del plazo de diez días.

38. Asimismo, el Tribunal local manifestó que el Ayuntamiento efectuó en tiempo la contestación a la petición realizada por el actor, y que no existía prueba en contrario sobre la veracidad de sus manifestaciones.

39. Además, consideró que, el actor no señaló un domicilio en su escrito de petición para que le fuese notificada la respuesta, por lo que fue correcto que la responsable le notificara mediante estrados, al no haber señalado domicilio.

40. Manifiesta la responsable que el Presidente Municipal en su informe circunstanciado remitió documentales que se encontraban en la Tesorería Municipal; y con ellas dio vista al actor quien manifestó que, si bien se le estaba dando una respuesta, lo cierto es que no atendía los desglose que había solicitado.

c. Postura de esta Sala Regional

41. En consideración de esta Sala Regional la conclusión a que arribó el Tribunal señalado como responsable es correcta a razón de lo siguiente:

42. El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

43. A propósito de lo antes expuesto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que todas las autoridades electorales, están obligadas a garantizar que ante cualquier acto que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional o administrativo a cualquier justiciable, este tenga la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo; de lo contrario, devendría en una trasgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

44. En ese sentido, la garantía de audiencia, como uno de los elementos del debido proceso, debe interpretarse no sólo como la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades jurisdiccionales o administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que realice una adecuada y oportuna defensa, de manera que exponga lo que considere conveniente en beneficio de sus intereses, aún cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

mandato imperativo del referido artículo 14 de la Constitución Federal.

45. Este órgano jurisdiccional considera que, como parte del debido proceso, a fin de garantizar el derecho de audiencia y permitir una adecuada defensa a las partes, se les debe otorgar la oportunidad de consultar y allegarse de las constancias que integran el expediente del procedimiento, de manera que puedan conocer plenamente las imputaciones que se les atribuye, así como las pruebas a partir de las cuales se pretende demostrar la ilegalidad de la conducta.

46. Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en el sentido de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

47. Por tanto, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de corte procedimental se deberán poner los autos del expediente a la vista de las partes a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia de manera que se tenga una defensa adecuada.

48. Ahora bien, con independencia del pronunciamiento que realizó el Tribunal respecto de la notificación realizada por estados al actor, lo cierto es que, en el caso, a fin de salvaguardar el derecho del actor a un debido proceso, le dio vista con los documentos que el Presidente Municipal remitió en su informe circunstanciado, con los cuales pretendió demostrar

que ya había dado respuesta al actor con los documentos solicitados.

49. Esto es así, pues de las constancias de autos se desprende que el actor conoció del contenido del oficio número MSAC/RH/005/2020 de fecha siete de octubre de 2020 mediante la vista ordenada por la autoridad responsable por proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y notificado el veintinueve siguiente, y que en el desahogo de la misma realizado el cuatro de enero de dos mil veintiuno, el promovente manifestó que, si bien le estaban dando una respuesta, lo cierto es que dicha respuesta no atendía los desgloses que había solicitado.

50. De ahí la inoperancia del agravio, pues de las constancias que tuvo a la vista el actor son aptas y suficientes para tener por probado que conoció la respuesta recaída a su oficio de siete de octubre de dos mil veinte.

V. Agravio marcado con la letra c

51. Respecto al agravio marcado con la letra **c)**, relativo a la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local porque dejó de atender su agravio consistente en que el Presidente Municipal en su informe circunstanciado local remitió documentales que supuestamente se encontraban en la Tesorería Municipal manifestando que eran los documentos que había solicitado mediante oficio MSAC/RH/005/2020; sin embargo, a decir del actor, dicha información, solo cumplía con dos puntos de los dieciocho que solicitó, y que a pesar de ello el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

Tribunal responsable determinó que ya se encontraba colmada su solicitud pues los estados y recursos financieros solicitados no se hicieron valer en la demanda inicial, cuando en la propia demanda aparece, por lo que manifiesta que ese tribunal fue omiso entrar al estudio de lo solicitado.

a. Decisión

52. Esta Sala Regional lo considera **fundado**, con base en las consideraciones siguientes.

b. Postura del Tribunal responsable

53. El TEEO analizó si la autoridad municipal cumplió con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 13, relacionado con el derecho de petición en el que se dispone que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

54. Asimismo, argumentó que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

55. Expuso que, para garantizar la vigencia y eficacia plena de ese derecho, las autoridades debían cumplir las siguientes reglas:

- a toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debía recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación,
- la respuesta debía ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

56. Una vez precisado el marco normativo, la responsable advirtió de las constancias del expediente, que contrario a lo manifestado por el actor, el Presidente Municipal si había efectuado la contestación al actor, ya que de la cédula de notificación por estrados y las razones de fijación y retiro de la misma, se advirtió que fueron realizadas por el Secretario Municipal, mismas que cuentan con fe pública, por lo que otorgaron certeza a ese Tribunal responsable de haberse realizado conforme a derecho.

57. Asimismo, manifestó que la respuesta fue otorgada conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución local que dispone que a toda petición debía contestarse dentro de los diez días hábiles.

58. Dicha afirmación se basa en el hecho de que el oficio fue recibido por la autoridad municipal el siete de octubre de dos mil veinte, en ese sentido el plazo de diez días transcurrió del ocho de octubre al veintiuno de ese mismo mes, por lo que, si la notificación por estrados del actor se efectuó el diecinueve de octubre, la autoridad municipal había efectuado una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

contestación al actor misma que fue realizada en el plazo establecido en el artículo 13 de la constitución local.

c. Decisión de esta Sala Regional

59. En consideración de esta Sala Regional la conclusión a que arribó el Tribunal señalado como responsable es incorrecta, de acuerdo a lo siguiente:

Falta de exhaustividad

60. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

61. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

62. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

63. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

64. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

65. Acorde al artículo 1º, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

66. El artículo 2 reconoce que el Municipio esta investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia **y con la libre administración de su hacienda** y gobernado por un Ayuntamiento.

67. El artículo 30, establece que el Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

68. El artículo 43 fracción XXXVI instituye las atribuciones del Ayuntamiento, entre las que se encuentra designar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

69. En este sentido, el último párrafo del artículo 56 establece que **la Comisión de Hacienda estará integrada por la Presidencia Municipal, la Sindicatura o Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda.**

70. Los artículos 54; 55, fracción IV; 56, fracción I; 73, fracciones III, IV y IX; 74, 75, 124 y 126 refieren las **facultades y obligaciones** que tienen los integrantes de la Comisión de Hacienda, a saber:

- **vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público;**
- **vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;**
- desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas; y,
- **estar informados del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;**
- **para el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o**

datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

71. Los artículos 54; 55, fracción IV; 56, fracción I; 73, fracciones III, IV y IX; 74, 75, 124 y 126 refieren las facultades y obligaciones que tienen los integrantes de la Comisión de Hacienda, a saber:

72. Del marco normativo, se arriba a la conclusión que el actor, quien ostenta el cargo de Regidor de Hacienda en el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca desde el primero de enero de dos mil diecinueve, cuenta con facultades de inspección y vigilancia en la materia a su cargo para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos.

73. En el caso que nos ocupa, para que el promovente esté en posibilidades reales de desarrollar las funciones que le fueron encomendadas, tales como vigilar la correcta aplicación de los recursos económicos e ingresos fiscales que percibe el Municipio, tiene necesariamente que solicitar el apoyo del Presidente Municipal y del Síndico que integran la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

74. Lo anterior es así, ya que la obligación de la administración hacendaria municipal es correlativa a todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal pues son responsables solidarios de las irregularidades cometidas en el manejo del presupuesto municipal, de ahí que estén obligados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

a vigilar junto con los integrantes de la Comisión de Hacienda los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

75. En esta tesitura, y a fin de hacer partícipe a todo el cabildo en los temas que tienen que ver con el ejercicio de sus funciones, específicamente en la aplicación correcta y transparente de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio, el actor solicitó mediante oficio al Presidente Municipal el estado que guarda su administración.

76. Esto es, en atención a los principios constitucionales que deben regir el ejercicio de su encargo hacendario, relacionados con la austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, el actor requirió de dicho funcionario municipal, le informara todo lo relacionado con la recaudación de ingresos como lo es el cobro de impuestos.

77. Solicitud que se vio materializada, mediante oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte dirigido al Presidente Municipal y de cuya lectura se desglosa que le permitiera conocer -para efectos de revisión y en su caso aprobación de la Comisión que preside- toda la documentación que guardase relación con la administración pública municipal, consistente en las nóminas quincenales y compensaciones adicionales al sueldo de todos los servidores públicos, concejales administrativos, operativos y personal de seguridad; copia de los estados financieros y presupuestales; cuenta pública municipal; acuses de recibo de las declaraciones fiscales mensuales; estados de cuenta bancarios, las

conciliaciones bancarias y los auxiliares administrativos que surgieron de las aperturas de cuentas municipales; los comprobantes que demostraran que la Tesorería Municipal entero a la Secretaría de Finanzas de las pólizas de ingresos y egresos de diario, el respaldo de la información contable y la clave de acceso al sistema de contabilidad municipal armonizada; copia de la plantilla actualizada del personal activo, concejales, suplentes administrativos, operativos con nombre y puesto adscripción y detalle de las percepciones mensuales, tal como se desprende de oficio cuyas imágenes se insertan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Recibido el miércoles 7 de octubre 2020

21:02 hrs.

Acuse

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TRANSPORTE

MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
 Un gobierno de acción, con sentido humano

OFICIO: MSAC/RH/005/2020.
ÁREA: REGIDURÍA DE HACIENDA.
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, CONTABLE, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL CON CIFRAS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PARA SU REVISIÓN, ANÁLISIS Y FIRMA CORRESPONDIENTE.

San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca a 07 de octubre de 2020

ESTEBAN ABEL SÁNCHEZ CAMPOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO.
PRESENTE

AT'N C. INGRID AHISLIM AMBROSIO MENDOZA
TESORERA MUNICIPAL

COTEJADO

Al Ilustre Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Por este medio, en mi carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de San Antonino Castillo Velasco y con las Facultades y Atribuciones que me confiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Sobre el particular y en seguimiento a las funciones que se desarrollan en la Hacienda Pública Municipal y de conformidad con las facultades que me corresponde, le solicito de la manera más atenta para que en un término de 6 días hábiles me proporcione la siguiente información para su revisión, análisis y firma correspondiente.

1. Se solicita en forma impresa copia de las nóminas quincenales y de compensaciones adicionales al sueldo, de todos los servidores públicos, concejales, administrativos, operativos y personal de seguridad pública, del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020, con la finalidad de verificar si se determinó correctamente el Impuesto Sobre la Renta Retenido a los trabajadores y si se enteraron los Impuesto al SAT, así como para verificar si están firmadas por cada uno de los trabajadores y autorizadas por todos los integrantes de la comisión de hacienda.
2. Se solicita en forma impresa copia de los estados financieros y sus anexos que debieron o deben presentarse a través de la plataforma del SIMCA al Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OFSE), así como los acuses de recibido del primero, segundo y tercer trimestre del 2020. Para su revisión y firma correspondiente. Para verificar si se dio cumplimiento al artículo 43 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 12 de la ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

1



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
Un gobierno de acción, con sentido humano

3. Se solicita en forma impresa copia de los Reportes de Avance de Gestión Financiera que debieron o deben presentarse a través de la plataforma del SIMCA al Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OFSE), así como los acuses de recibido, para su revisión y firma correspondiente. Con la finalidad de verificar si se dio cumplimiento al artículo 43 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 12 de la ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

4. Se solicita en forma impresa copia de la información Financiera y Presupuestal que debió o debe presentarse para su publicación en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN), del primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020. Para verificar si se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al convenio de colaboración administrativa que suscribió el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. La documentación que se está requiriendo deberá acompañarse por la siguiente información contable, financiera y presupuestal.

- a) Estados Contables, Información presentada en formato PDF.
- b) Estados presupuestales, Información presentada en formato PDF.
- c) Ley de Disciplina Financiera, Información presentada en formato Excel.
- d) Normas del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
- e) Información Financiera Anual, consistente en ley de ingresos y presupuesto de egresos 2020.

5. Se solicita en forma impresa copia de la cuenta pública municipal consolidada del ejercicio fiscal del 2019 y los avances de la cuenta pública del primero y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, para su revisión y verificar si se cumplió con los artículos, 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. Se solicita en forma impresa copia de los acuses de recibo de las declaraciones fiscales mensuales que debe o debió presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) del Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido y enterado por concepto de pago de remuneraciones al personal de carácter permanente y transitorio, asimilables a sueldos y salarios, honorarios profesionales y arrendamientos, del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020, mismo que deberá acompañarse por los recibos bancarios de pago de contribuciones federales. Lo anterior para verificar si el Municipio dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

7. Se solicita en forma impresa copia de los contratos, estados de cuenta bancarios, las conciliaciones bancarias y los auxiliares administrativos que surgieron de las aperturas de cuentas ante Bancomer, cuyos números son: Cuentas número 0112789973 de ingresos fiscales; cuenta número 0114612221 del Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; cuenta número 0114612302 del Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal; cuenta número 0114612159 de las Participaciones e Incentivos Federales, denominado (Ramo 28).



COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021 Un gobierno de acción, con sentido humano

Lo anterior para verificar los ingresos que se recibieron por parte de la Secretaria de Finanzas los cheques que se expidieron y las transferencias bancarias que se efectuaron a distintos proveedores y contratistas. Conviene mencionarle que al 30 de junio del 2020, las cuentas citadas en su conjunto tenían de saldo \$ 10,151,032.11, y en mi calidad de Regidor de Hacienda necesito que se me informe cual fue el destino de los recursos, todas vez, que a la fecha desde el inicio de la administración municipal no se me ha informado, lo que representa para nuestra comunidad una falta de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

8. Se requieren copias de los comprobantes que demuestren que la tesorería municipal entero a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN) el 3% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (erogaciones), toda vez, que al 30 de junio del 2020, en promedio el Municipio ha pagado de nómina \$ 2,774,076.21 de un total de \$ 4,840,000.00 que se contempló gastar en todo el año 2020, a la fecha no se me ha hecho ningún reporte del pago de este impuesto. En su caso se solicita la justificación del porque no se enteró este impuesto.



9. Se requieren copia de los comprobantes que demuestren que la tesorería municipal entero a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN) el 5% al millar retenido a los contratistas por concepto de Inspección y Vigilancia que se generaron de las estimaciones y/o facturas que el municipio pago por la ejecución de obras públicas durante el periodo 01 de enero al 30 de septiembre del 2020. En su caso se solicita la justificación del porque no se enteró este impuesto.

COTEJADO

10. Se requieren copia de los comprobantes que demuestren que la tesorería municipal entero a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo (SEFIN) el 3% de mano de obra gravable retenido a los contratistas por el pago de estimaciones y/o facturas derivado de la ejecución de obras públicas durante el periodo 01 de enero al 30 de septiembre del 2020. En su caso se solicita la justificación del porque no se enteró este impuesto.

11. Se solicita nos informe, si ya se remitió a la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, los comprobantes fiscales digitales (CFDI) que amparan la recepción de la participaciones municipales, ramo 28, y aportaciones federales, Ramo 33 Fondo III FISM y Fondo IV, FORTAMUNDF, que la Secretaria de Finanzas transfirió al Municipio de San Antonino Castillo Velasco por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020, para dar cumplimiento con el artículo 8 F-II LCFEO y 95 F-II LOMEQ.

12. Se solicita las pólizas de ingresos, pólizas de egresos y pólizas de diario, el respaldo de la información contable, y la clave de acceso al Sistema de Contabilidad Municipal Armonizada (SIMCA), misma que deberá acompañarse por la documentación comprobatoria y justificativa original que se generó de los ingresos y egresos que se efectuaron por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020. Lo anterior, para su revisión y firma correspondiente, ya que a la fecha no he firmado nada de documentación cuando que un servidor es parte de la comisión de hacienda y es mi obligación vigilar y fiscalizar los comprobantes y el destino de los recursos públicos.



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
Un gobierno de acción, con sentido humano

13. Se requiere copia de la Plantilla actualizada del personal activo, concejales, suplentes, administrativos, operativos, personal de seguridad pública, con nombre, puesto, descripción y detalle de sus percepciones mensuales, así como la indicación de que si se encuentra sujeto a contrato por tiempo determinado, indeterminado o por obra determinada.

14. Se solicita copia de la relación de obras públicas terminadas y en proceso pagadas y por pagar al 30 de septiembre del 2020 que se ejecutaron con el Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FIMS); asimismo, se requieren los Expedientes Técnicos Unitarios en la cual deberán incluirse la documentación social, técnica, de contratación y de comprobación, para verificar la forma en que se ha gastado el presupuesto de \$ 12,213,988.83 que se contempló para el ejercicio fiscal 2020.

15. Se solicita copia de Presupuesto de Egresos con Enfoque Resultados para el ejercicio fiscal 2020, así como copia de Acta de autorización por parte del cabildo municipal.

16. Se solicita copia de la Ley de Ingresos autorizada y publicada en el periódico oficial para el ejercicio fiscal 2020; así como copia del acta de aprobación por parte del cabildo y los oficios de presentación al Congreso del

Estado de Oaxaca

17. Se solicita que se me informe si ya se subieron los reportes mensuales de las obras y proyectos en la Plataforma de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (Mids), que fue diseñada por la Secretaría del Bienestar, antes Sedesol, del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020.

18. Se solicita que se me informe si ya procesaron al nuevo Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT) el Ejercicio, Metas, Avances y Destino de los Recursos Federales Transferidos al Municipio por concepto del Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre del 2020.

No omito manifestarle, que nuestro principal compromiso de campaña fue la transparencia y la rendición de cuentas. Su servidor aceptó la candidatura a concejal convencido con este planteamiento, en este sentido con fecha 1 de enero del 2019 tomé protesta como Regidor de Hacienda. Con las facultades que me otorga la Ley, he solicitado a usted, participar y hacer partícipe a todo el Cabildo en los temas que tienen que ver con el ejercicio de mis funciones, específicamente en la aplicación correcta y transparente de la Ley de Ingresos y Presupuesto Egresos de nuestro municipio; y principalmente en lo que tiene que ver con la recaudación de ingresos propios, como son el cobro de impuestos, cobro de derechos a los vendedores ambulantes que participan en el baratillo, que si se hace de manera justa y transparente, ayudarán considerablemente a resolver muchas necesidades en el ámbito de la salud, educación, cultura, deporte, infraestructura y seguridad de nuestros ciudadanos.

A la fecha no veo transparencia en este aspecto, prueba de ello, es que, no recibo información indispensable para el ejercicio de mis funciones como Regidor de Hacienda, he visto con tristeza que no se me toma en cuenta y que la sindicatura municipal efectúa algunos en el baratillo cuando que no es su competencia generando incertidumbre sobre el destino de los recursos.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.



MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, OAXACA
H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021
Un gobierno de acción, con sentido humano

34118

Conocedor de los últimos acontecimientos suscitados en nuestro H. Ayuntamiento Municipal, soy testigo que desde el mes de enero del año en curso a esta fecha, no he recibido informe alguno ni he visto ninguna comprobación pública de la forma en que se ha pagado los recursos provenientes de los ramos 28 Participaciones e Incentivos Federales y Ramo 33 Fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal, Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, así como los ingresos propios que recauda el Municipio, por lo consiguiente, me deslindo de toda responsabilidad de desvíos y mal uso de los recursos públicos destinados a este H. Ayuntamiento por ello, solicito de la manera más atenta, que se haga una revisión de las finanzas municipales a partir del mes de enero a la fecha, con la finalidad de deslindar responsabilidades.

Lo anterior, debido a que tengo conocimiento pleno que la mala aplicación de los recursos o desvíos de los mismos, la ley contempla que, aunque no seamos corresponsables de estas anomalías, nos hace ser responsables solidarios, por lo tanto y como mencione en líneas anteriores, estoy solicitando la documentación para realizar una revisión exhaustiva de la aplicación de los recursos provenientes de los Ramos Estatal y Federal antes mencionados.

Son estas razones las que me motivan a requerirle la información y documentación para su revisión y análisis, y de hacer caso omiso buscaré otras alternativas legales y políticas ante los tribunales para poder tener acceso a la documentación y cumplir con las obligaciones adquiridas con la confianza que la ciudadanía depositó en cada uno de los miembros del cabildo. Así mismo, quiero resaltar que lo que me mueve no son causales políticas o personales, sino principios básicos que se centran en desempeñar mi cargo con dignidad, firmeza y honestidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO EN LA PAZ"

[Handwritten signature]
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO
Municipio de San Antonino
Castillo Velasco,
Ocoatlán, Oax.

C. QUIRICO FERNANDO AGUILAR RAYMUNDO
REGIDOR DE HACIENDA

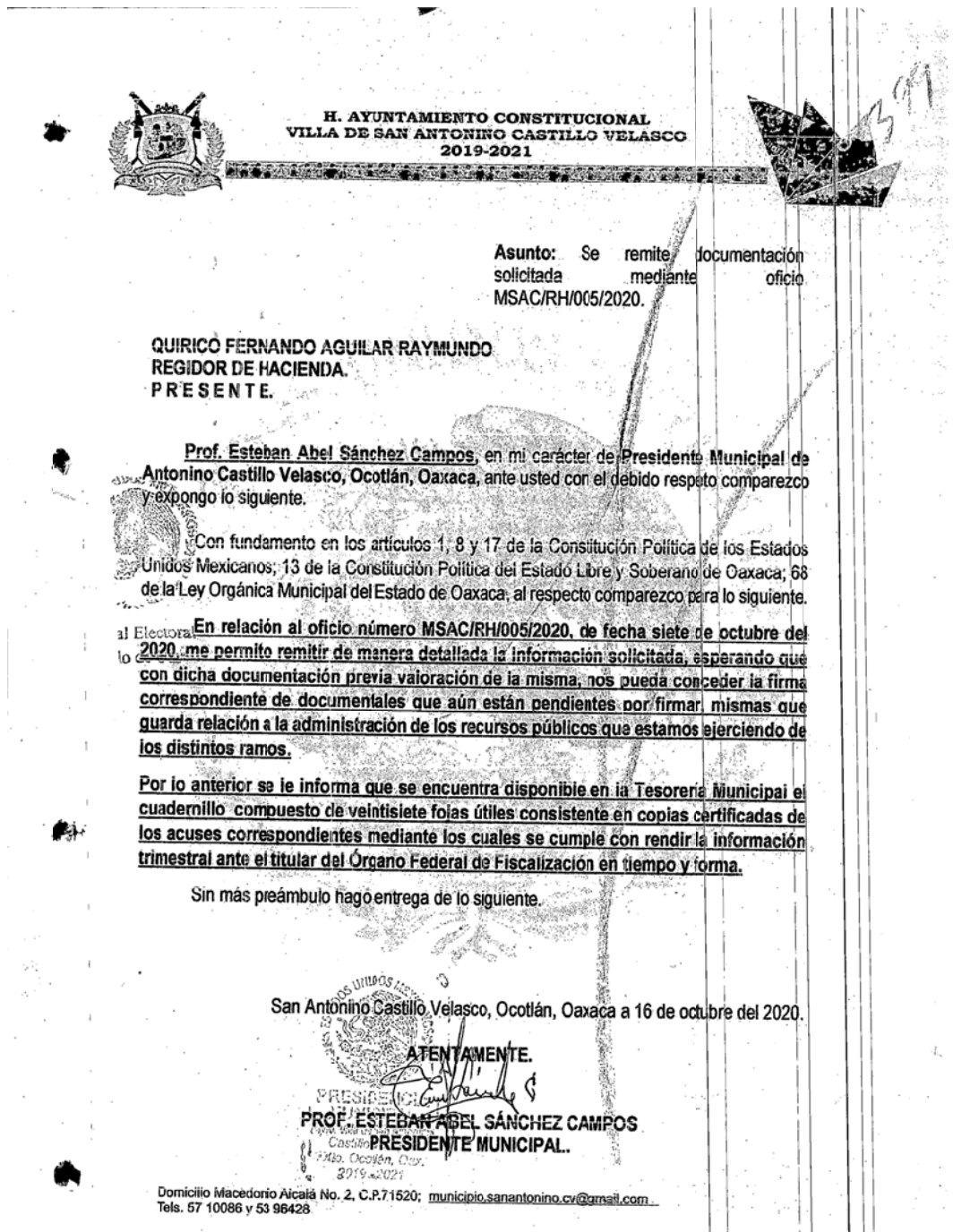


COTEJADO

- C.c.p Lic. Alejandro Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Para su conocimiento.
- Dip. Laura Estrada Maur, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
- Dip. Horacio Sosa Villavicencio. Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura. Para el mismo fin.
- Lic. David Rogelio Colmenares Paramo. Auditor Superior de la Federación, México, DF. Para el mismo fin.
- C.P.C Guillermo Megchun Velázquez. Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Para mismo fin.
- Mtro. Vicente Mendoza Téllez Girón. Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Para el mismo fin.
- Concejales del H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco.
- Ciudadanos de la Comunidad de San Antonino Castillo Velasco.

78. En respuesta a dicha solicitud, obra en autos un oficio sin número de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocoatlán, Oaxaca en el que hace constar que la información solicitada se encuentra en la Tesorería Municipal, en un

cuadernillo compuesto por veintiséis fojas certificadas, tal como se corrobora de la siguiente imagen.



79. De lo expuesto resulta inconcuso que el TEEO, dejó de considerar, que la efectiva aplicación y observancia del derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

fundamental de petición por parte de las autoridades no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues esta debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.

80. Al respecto, los tribunales federales mexicanos han construido un cuerpo de doctrina jurisprudencial para señalar los límites y alcances del derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

81. Esto se advierte, al analizar la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁷ que ha considerado que los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico.

82. Tal concepción tiene como finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y a la esencia de nuestro sistema democrático.

83. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁸ se ha pronunciado en el sentido de que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:

- I. La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las

⁷ Tesis aislada. PETICIÓN. DERECHO DE ACLARACIONES. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, México, Volumen, 127-132, Sexta parte, p. 118. Registro IUS 251740

⁸ Véase la sentencia SUP-JE-75/2019 Y SUP-JE-76/2019 ACUMULADOS.

autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas,

- II. La facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión, en los términos consagrados en la ley,
- III. El derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- IV. La pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

84. De tal forma que no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

85. En conclusión, al tratarse de un derecho humano, debe interpretarse de forma pro homine, es decir, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

86. Máxime, que como se razonó en párrafos anteriores, entre las facultades del Regidor de Hacienda se encuentra la de vigilar la puntual aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público del Municipio, además de que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

87. Para lograr dicho cometido debe mantenerse informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

88. Para ello, la ley lo faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

89. En tal sentido, el Presidente Municipal se encuentra obligado a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión que el agravio es fundado, porque de la revisión de la sentencia impugnada se concluye que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer por el actor en la instancia previa.

Esto es así, pues como se expuso, el TEEO omitió entrar al estudio del agravio relativo a que la respuesta recaída al oficio

MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte solo cumplía con dos puntos de los dieciocho que solicitó. De ahí que se actualiza la falta de exhaustividad de la responsable al analizar la demanda primigenia.

CUARTO. Efectos

90. Al resultar fundado el planteamiento marcado con el inciso **c)**, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en los siguientes términos:

91. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata:

92. Analice de manera exhaustiva si la documentación que remitió en su informe circunstanciado el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca es completa en relación con lo solicitado en el oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

93. En caso de que se arribe a la determinación que la información esté incompleta, el Tribunal deberá ordenarle al Presidente Municipal que proporcione de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a su oficio MSAC/RH/005/2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

94. Emita las determinaciones que en derecho correspondan para lograr el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio de los que dispone.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-116/2021

95. Asimismo, dicha autoridad electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, por conducto del TEEO, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al

expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.